3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 3248 - 2009 CUSCO

/ Lima, quince de julio de de nui gièz.

/ISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por la Produca Pública Anticorrupción del Distrito Judicial de Cusco Robbe Callañaupa –parte civil- contra la sentencia ရုံစုံနော်၏ trescientos treinta y nueve, de fecha veintiséis de nil neve; interviniendo como ponente la señora Jueza iunio de a lvarado; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo CONSIDERANDO: Primero, Que of Procuradora Pública poción del Distrito Judicial de Cusos en su recurso de nuidad mentado a fojas mil trescientos setenta y cuatro, alega que las és administrativas recaídas en el denunciado Ronald Elorrieta consulvyen pruebas de la conjisión de los ilícitos penales materia de canción y que no se han tomado en quenta pruebas que valoradas de manera conjunta evidencian que los acusados actuaron con la intención de obtener venta a mode éstas las signientes: i) el acta de suspensión de la augicia de actuación / declaración judicial de fecha catorce de actubre de dos mil cuatro, que evidencia la actuación dolosa del secretario Judicial pues no notificó al denunciado Apolinar Robles Callanaupa para dicha diligencia; ii) la sanción impuesta por el Órgano de Control de la Magistratura por retardo en la administración de justicia en el proceso número dos mil dos guión trescientos treinta y uno de fechações de mayo de dos mil cuatro; iii) la pericia grafotécnica obrante outos que acredita la sustitución del contenido del sobre de testamento así como la firma de la titular; y, iv) la sanción impuesta por la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de fecha veintiocho de marzo de dos mil seis contra el Juez del Juzgado donde laboraba el denunciado. Por su parte, la defensa técnica de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 3248 - 2009 CUSCO

Amadeo Robles Callañaupa - parte civil-, en su recurso fundamentado de fojas mil frescientos cincuenta vidos, ampliado a fojas mil trescientos sesenta alega lo siguiente: il que no se ha tomado en cuenta la Conducta irregular del auxiliar jurisdiccional que ha conocido casi todos los procesos en que se encontraban comprendidos el procesado Apolinar Robles Callandupa, el recurrente y su madre Dominga Purificación Callana viuda de Robles, por lo que conocía todos los bienes de la ramifando durante siete meses el proceso de Comprobación de Testamento Ológrafo y alargando la diligencia de apertura del sobre manila hasta el cuatro de julio de dos mil cinco, lo que constituye una inconducta funcional; ii) que el sobre que contenía el testamento fue abierto dolosamente por el encausado Elorrieta Salaza para sustraerlo y cambiarlo por offo falso, el cual al ser sometido a peritáje grafotécnico dio como resultado que la firma que aparece en el documento es falsa, pruesa pericial que tampoco ha sido tomada en cuenta; iii) que el secretario judicial procesado fue sancionado por las quejas que se le hizo por retardo en la administración de justicia y N que el procesado Elorrieta Salazar fue la única persona que toto po su poder el sobre con el testamento. Segundo: Que, fluye de a acusación fiscal obrante a fojas cuatrocientos sesenta y seis, que el en causado Elorrieta Salazar, en su condición de Secretario Judicial en el proceso número ciento quince del año dos mil cuatro, de trámite en el Juzgado Mixto de Urubamba, sobre protocolización de testamento ológrafo de quien en vida fuera Dominga Purificación Callañaupa viuda de Robles, teniendo bajo su custodia el expediente en el que obraba un sobre manila cerrado que contenía el testamento ológrafo, sustituyó éste por otro redactado con medio técnico, situación que fue advertida por el solicitante de protocolización Amadeo Robles Callañaupa en la diligencia de

w

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 3248 - 2009 CUSCO

actuación y declaración judición de fecha cuatro de julio de dos mil cinco, quien además de impétar responsabilidad al Secretario Judicial también comprendió a sti Mermano Apolinar Robles Callañaupa, pues éste habría entregado na ventaja económica al secretario judicial Ronald Elorrieta Salazar, con el propósito de que sustituya el referido testamento ológrafo Tercero: Que, para los efectos de emitir una sentencia condentatoria es preciso que el Juzgador tenga plena certeza respecto de la responsabilidad penal del procesado, la cual sólo puede ser generada por una actuación probatoria que establezca en él, convicción de culpabilidad, sin la cual hoces posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo procesado; al respecto cabe anotar de la presunción de inocencia una garantía fundamental que la Constitución Política del Estado VIII Ley Procesal Penal ofrecen al desvirtuar dicha presunción el procesado, siendo ineludible/ despliegue de una actividad probatoria que sea suficiente y eficiente. Cuarto: Que, estando a los la compenales materia del presente proceso, estos son, los delitos de concerno de auxiliares de concerno en el caso del encausado Rongla Salazar y conestro activo genérico respecto de Apolinar Robina Callanaupa-, queda da a que únicamente podrá acreditarse la respensabilidad penal de la escalusados si la prueba actuada en el proceso sea directa o indicario jogra establecer que el procesado Apolinar Robles Callañausa ofreció, dio o prometió donativo, ventaja o beneficio a su o do Ronald Elorrieta Salazar con el propósito de que éste cambie/el testamento ológrafo que obraba en el expediente númao ciento quince guión año dos mil cuatro, y además -como correlato a dicha conducta- que el encausado Ronald Elorrieta Salazar solicitó de fórma directa o indirecta, aceptó o recibió el medio corruptor. Quinto: Que, en ese orden de ideas, se advierte del estudio minucioso de autos que si bien resultan hecho

المن

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 3248 - 2009 CUSCO

plenamenté acreditados: i) la sustitución del testamento ológrafo de fecha Heinta y uno de julio de dos mil tres, obrante en el proceso número ciento quince guión dos mil cuatro, tramitado ante el Juzgado Mixto de Urubamba; ii) que el testamento visualizado por las partes en la digencia de actuación y declaración judicial, de fecha cuatro de julio de dos mil cinco, contiene una firma falsa que no corresponde a la de la causante Donningo Furificación Callañaupa viuda de Robles, conforme lo sendicial des conclusiones del dictamen pericial de grafotécnia obrante en autos; y, iii) que el encausado Ronald Elorrieta Salazar se desempenó como secretario judicial en el trámite del proceso civil antes señalado; sin embargo, tales hechos, así como la evaluación del resto de caudal probatorio actuado en el proceso no permiten estable de los delitos de corrupción atribuidos a los encausações pues no se han esclaracido las circunstancias en que éstos se habrio producido, el medio corruptor utilizado ni la modalidad específica empleada, lo qual resulta imprescindible a fin de verificar la configuración de los penales materia de imputación; en ese sentido, no resulta poble la emisión de un fallo de condena si no existe referencia alguna respecto a lo que resulta materia de prueba, ni puede haber certeza respecto de la responsabilidad de los inculpados si no existe precisión respecto de la modalidad empleada en el caso en concreto. Sexto: Que, los agravios expresados por los impugnantes invocan un análisis de prueba indiciaria que determine responsabilidad penal de los inculpados, el cual, señalan, debe estar basado principalmente en las sanciones de orden administrativo impuestas por el órganos de control respectivo que inciden sobre la conducta del servidor judicial Ronald Elorieta Salazar; al respecto, debe señalarse, conforme al precedente vinculante establecido en el Acuerdo Plenario número uno guión dos mil seis oblicua ESV guión

37/

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 3248 - 2009 CUSCO

veintidós de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, Récurso de Nulidad número mil novecientos doce guión dos mil cinco guión PIURA, de fecha seis de setiembre de dos mil cincø, que, materialmente, los requisitos que han de cumplirse están en función tanto al indición en sí mismo, como a la deducción o inferencia, especto de os cuales ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el strutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, intermedio que permite le gar al primero por medio de sino otra niento basado en el nexe caysal y lógico existente entre los hechororodos y los que se tratan propar; así, respecto al indicio: a) el hecho par ha de estar plenginente probado por los diversos medios de preside que autoriza la revolves de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real aguno; b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero/de una singular fuerza acreditativa; c) también concomitantes al necho que se trata de probar, los indicios deben ser periféricos probar, y desde luego no todos lo son; y dia estar interrelacionados, cuando seán varios, de modo que se reduercen entre si y que no excluyan el hecho consecuencia, pues no sólo se trata de suministrar indicios, sino de que estén imbricados entre sí. Sétimo: Que, teniendo en cuenta los requisitos materiales expuestos, se advierte en el presente caso que si bien obra en autos: a) La resolución de fecha seis de mayo de dos mil cuatro, a fojas treinta y tres, emitida por la Oficina Distribil de Control de la Magistratura en la Queja número doscientos o nueve guión dos mil tres, la cual impuso la medida disciplinario de apercibimiento contra Antonio Salas Callo en su condición dé Juez del Juzgado Mixto de Urubamba, por retardo en el trámite del expediente número dos mil dos guión trescientos treinta y uno y por no hater ejercido control sobre sus

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 3248 - 2009 CUSCO

secretarios judiciales, entre ellos el encausado Ronald Elorrieta Salazar; y, b) La resolución de fecha veintiocho de marzo de dos mil seis, a fojas doscientos cinquenta y siete, emitida también por la Oficina Distrital de Control de la Magistratura en la Queja número doscientos diecinueve guión des mil cinco, que impuso la medida de apercibimiento contra Rómulo Víctor Velasca Chávez en su actuación como Juez del Juzgado Mixto de Urubamba por el cargo de inconducta funcional consistente en retardo en proceso retardo en la proceso en el proceso civil sobre dompropación de Testamento Ológrafo en el que participó como se diario /judicial el procesado Ronald Elorrieta Salazar; sin embargo pruebas documentales por sí mismas no otorgan fuerza acreditativa especto a los hechos materia de imputación ni resultan suficientes para determinar la responsabilidad penal de los encausados pues no establecen una vinquiliación que permita inferir de forma lógica que el procesado Apoling Robles Callañaupa haya ofrecido, dado o prometido donativo, ventaja 🌣 beneficio alguno a su coprocesado Ronald Elorrieta Salazar con Jel propósito de que éste cambie el testamento ológrafo dado. Octavo: Que, en consecuencia, si bien la participación del procesodo Ronald Elorrieta Salazar como secretario judicial y de Apolinar Roble's Callañaupa como parte demandada en el proceso civil sobre Comprobación de Testamento mencionado se encuentra acreditada, no se ha podido establecer con certeza los cargos atribuidos por el Ministerio Público, a lo cual debe añadirse que dichos encausados de forma categórica han negado durante todo el proceso su participación en los hechos ilícitos que se les atribuyen, por lo que se ha producido una situación favorable a los procesados en aplicación del principio "in dubio pro reo", contenido en el numeral once del artículo ciento trèinta y nueve de la Constitución Política del Estado y, por ende, la decisión absolutoria de la Sala Penal

رځد

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 3248 - 2009 CUSCO

Superior se encuentra, arreglada a ley. Por estos fundamentos: Declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas mil trescientos treinta y nueve, de fecha veintiséis de junio de dos mil nueve, que absolvió a Ronald Elorrieta Salazar —y no Ronal Elorrieta Salazar como erróneamente se consigno en la sentencia recurrida- por delito contra la Administración Pública / corrupción de auxiliar jurisdiccional, en agravio del Estado y de anadeo Robles Callañaupa, y a Apolinar Robles Callañaupa por delito contra la Administración Pública — cohecho activo generico en agravio del Estado y de Amadeo Robles Callañaupa, con lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron.

ROD**E**LEZ/INEO

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLE

NEYRA FLORES

BA/icc

S.S.

SE PUBLICO CONFORME A LET

Sala Penal Transitorio CORTE SUPREMA

